

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

RAD JDO: 19 548 40 89 002 2023 00060 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, julio cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra los señores **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.7541.623 de Piendamó y **ANA CECILIA VALENCIA GRUESO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.572.633 de Piendamó, domiciliados y residentes en el barrio Betania del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, identificado con el Nit # 900768933-8, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$23.000.000,00, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación es la población de Piendamó, Cauca, es dable que la

accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora bien, establecida la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la acción incoada, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que nos permitan determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales 4°, 5°, 6° y artículo 84 numeral 1° del Código General del Proceso, cuyos apartes pertinentes a la letra rezan:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

...

Artículo 84. Anexos de la demanda. *A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Sea lo primero precisar que en este caso la parte demandante, pretende se libre

mandamiento de pago en contra de los señores **ROBERTH ELIECER CAJIAO CAMAYO** y **ANA CECILIA VALENCIA GRUESO**, a favor del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$ 17.912.330,00) PESOS, como obligación del pagaré N° 5806522, no obstante, en esa primera pretensión no precisa por qué concepto formula tal reclamo, valga decir, si es por capital, por intereses de plazo o intereses moratorios.

Así mismo, en las pretensiones segunda y tercera la parte demandante solicita el reconocimiento de intereses moratorios y hacer efectiva la cláusula aceleratoria desde el día 16 de octubre de 2022, por mora en el cumplimiento de las obligaciones.

Al respecto vale precisar que, en nuestra legislación colombiana, cuando se trata de títulos valores que respaldan pagos por instalamentos como en este caso, se permite el pacto de las cláusulas aceleratorias, mismas que pueden ser automáticas o facultativas. En la primera de éstas el acreedor puede hacerla efectiva inmediatamente, sólo por darse la condición acordada para acelerar el plazo, situación distinta a la cláusula aceleratoria facultativa, donde si además de darse la causal para hacer exigible la obligación, es necesario que el acreedor decida aplicar la cláusula, debiendo poner esa situación en conocimiento del deudor, lo cual, si no se ha hecho antes, se tendrá por cumplido en el momento de presentar la demanda ejecutiva.

En ese sentido y aterrizando al presente caso se advierte que dado el carácter facultativo de la cláusula aceleratoria de la cual se depreca su efectividad, solo es procedente tal reconocimiento a partir del momento de presentación de la demanda, tal como lo explica nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2013, siendo Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, radicado 41001-3103-003-1999-00477-01, cuyo aparte pertinente dice:

“... la cláusula aceleratoria facultativa, la cual, precisamente, le permite al acreedor arrebatar el plazo inicial otorgado al deudor cuando éste incumpla con el pago de las cuotas a su cargo, pero bajo la condición de que esa licencia sólo se puede ejercer en el momento en el que se presenta la demanda ejecutiva para el cobro judicial, no antes.”

En virtud de lo antes expuesto, la parte actora deberá ajustar sus pretensiones a lo legalmente permitido, brindando mayor precisión y claridad en cuanto al momento en que iniciaron a causarse los intereses moratorios frente cada una de las cuotas o instalamentos deshonrado en su temporalidad, hasta el momento de la presentación de la demanda y el monto de capital pendiente de pago sobre el cual se causan intereses moratorios a partir de ese momento (presentación de la demanda).

De otra parte y en punto al hecho sexto de la demanda, se tiene que la abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ** afirma habersele conferido poder para proceder con este cobro judicial, empero, conforme al poder suscrito por el señor

WALTER HARVEY PINZÓN FUENTES, en calidad de Representante Legal del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, se tiene que en efecto se le confiere tal poder pero en su condición **de profesional adscrita a la firma de abogado LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.**, más no se le confiere en forma expresa y directa como profesional autónoma. Así las cosas, tal hecho y el poder allegado, exigen mayor determinación para efectos de establecer a quien se otorgan las facultades, esto es, si se apodera **a la firma de abogado LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.** o se trata de poder expreso a la profesional **BELALCAZAR FLOREZ**. Dicha situación se debe precisar además porque en aquel documento privado la entidad demandante confiere facultades generales y especiales a una y otra, obviando que a favor de la persona jurídica **LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.**, no otorga poder expreso, sin embargo, la relaciona en la caratula como su apoderada. Tal situación contraviene lo indicado en el numeral 1° del art. 84 del Estatuto Procesal Civil vigente.

Frente a esta misma situación y en la eventualidad que la intención de la parte demandante sea otorgarle poder a la persona jurídica **LEGAL & SERVICES NARIÑO S.A.**, resulta necesario se aporte el certificado de existencia y representación de esa sociedad a efecto de verificar su plena identificación y la vinculación que se afirma tiene la abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ** con tal entidad.

Finalmente, ante las falencias advertidas y con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la parte actora de acceso a la administración de justicia; debido proceso y derecho de defensa, se reconocerá personería adjetiva a la abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ**, solo y para efectos del ejercicio de la contradicción frente al presente auto.

Así las cosas, atendiendo que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, se debe inadmitir para que la parte interesada proceda a subsanarla dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo señala el artículo 90, ibídem, so pena de rechazo.

D E C I S I O N

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **EL BANCO MUNDO MUJER S.A.**, quien actúa por intermedio de su apoderada, abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ**, en contra de los señores **ROBERTH**

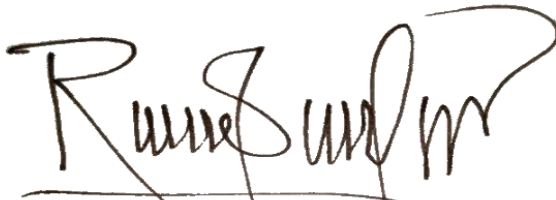
ELIECER CAJIAO CAMAYO y ANA CECILIA VALENCIA GRUESO.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada, abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ**, el término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo indica el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las medidas cautelares previas solicitadas hasta tanto no se defina sobre la suerte de la demanda principal.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.270.959 expedida en Pasto y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 285860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, solo y para efectos del ejercicio de la contradicción frente al presente auto.

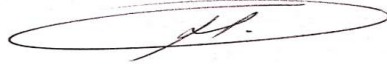
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°. 88 hoy 6 de julio de 2023.



HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario